Exp. 4020-2022-EPEN-03122
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0358

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted] (a) [redacted], dominicano, mayor de edad, no se sabe la cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la

Exp. 4020-2022-EPEN-03122
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], teléfono: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00169, dictada, en fecha 5 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] (A) [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00356, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus*

> *partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME a los recurrentes, imputados [redacted] (A) [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00356, de fecha 18 de julio de 2023, en el aspecto penal declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años. En cuanto al aspecto civil, condenó a ambos imputados al pago de una

indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00364, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted] y [redacted], así como su defensa técnica y los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a modificar la pena impuesta*

en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando una pena de 5 años. Tercero: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. La Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia procedan a anular dicha sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juico. Segundo: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las pretensiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ajustar la pena en cuanto al criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima, actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de*

casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de las normas y apreciación de las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. Fior D´aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, la motivación ofrecida en dicho fallo además resulta suficiente y efectiva para comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menoscabos y*

observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, y también de aquellos principios y garantías que establece nuestra Carta Magna.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> *Error en la aplicación de una norma jurídica (art. 426 CPP) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339*

CPP.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica del ciudadano [redacted], en el escrito apelativo le planteó a la Corte a qua, que la pena impuesta por el tribunal sentenciador no fue justa, y que el legislador ha dotado a los juzgadores de un catálogo de condiciones observables al momento de aplicar los criterios para imponer la sanción, establecidos en el art. 339 del CPP, de los cuales no tomó en consideración, en adición a lo que dispone el art. 40.16 de la Constitución, las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, de cara a las condiciones personales del imputado, así como tomar en cuenta las características personales del imputado y el efecto futuro de la misma; esta sanción, más que afligir a los condenados se debe buscar posibilitarlo e incorporarlo así como reeducarlo a través de los programas de educación. Al analizar la sentencia atacada, es evidente la falta de estatuir en cuanto a los alegatos de la defensa del imputado, ya que ésta en el alegato de cierre solicita que contrario a lo solicitado por el ministerio público, de que se tome en cuenta que es un infractor primario, de escasos 20 años de edad y en esa tesitura condenarlo a una pena menor, en virtud de la actitud asumida por el imputado posterior al hecho así como por el grado de arrepentimiento y las causas que le llevaron; aspecto que brilla por su ausencia en la decisión emanada por el*

colegiado, incurriendo el vicio de omisión de estatuir. La Corte expresa en contestación a lo argüido por el recurrente: "[…]"; la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de diez (10) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al

recurrente una pena de diez (10) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena".

En cuanto al recurso de interpuesto por el imputado [redacted]

2.3. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia de una norma en cuanto al artículo 339 y 341 del Código*

> *Procesal Penal, y el artículo 40.16 Constitución, en virtud del artículo 426. CPP.*

2.4. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia arbitraria en cuanto a la aplicación de la norma, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, han incurrido en una errónea aplicación de una norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, no tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado, las condiciones carcelarias en el cual se encuentra guardando prisión el interno, para confirmarle la condena, como es una larga condena de diez (10) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. En este caso no están señalados cuáles parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de diez (10) años, muy por el contrario, solo se limitan a establecer que la pena impuesta deviene por la participación de los hechos como indica la página 7 numeral 5 de la sentencia hoy impugnada, inobservando e inaplicado de manera íntegra y armónica el espíritu del artículo 339 del CPP. Tampoco tomó en consideración*

el tribunal las características personales del ciudadano [redacted], quien es un joven, que es infractor primario, ni su situación familiar en concreto como cabeza de esa familia, mucho menos toma en consideración el tribunal a quo las oportunidades laborales que tiene nuestro asistido y de superación, en razón de que el señor [redacted], es una persona joven, quien se ha capacitado e incluso tal como manifestó en su defensa material, el tiempo que lleva en la cárcel lo ha destinado a la realización de cursos y a seguir capacitándose. Por lo que el imponer una pena de diez (10) años resulta desproporcional y contrario al espíritu de la constitución que consagra en su artículo 40.16 que "Las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos

> *negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido. Por lo que el tribunal de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *4. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por los recurrentes en su único medio con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, en cuanto a lo referente a la pena impuesta a los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted], conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores, para cometer robo con violencia y en camino público, contenida en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido*

que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por los recurrentes la podemos examinar a partir del numeral 25 de la sentencia atacada, estableciendo que: "[…]". 5. Que, de lo descrito en el párrafo anterior, el tribunal a-quo al momento de imponer la pena, estableció, que la misma fue impuesta tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, la gravedad del daño causado, el grado de participación de los imputados en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de diez (10) años en contra de los encartados, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia no. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; por lo que, estando la pena impuesta dentro de

la escala legalmente establecida por el legislador para los casos como los de la especie, y teniendo los Jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos y probados a los justiciables, dado lo grave del mismo y la peligrosidad que demuestra la materialización de un hecho de esta naturaleza, donde los justiciables, deciden cometer atraco de noche a un taxista, armados, pena que lograra el cometido de hacerlos reflexionar para no volver a cometer actos de esta naturaleza. 6. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la misma es un asunto facultativo de los jueces quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no, esta alzada es de criterio al igual que la Suprema Corte de Justicia, "que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, atribución facultativa del tribunal, tal actuación escapa al control casacional, por tratarse de un asunto de hecho, amparado en las disposiciones vigentes, por lo que habiéndose fijado la sanción privativa de libertad conforme el principio de legalidad, es obvio que la crítica del recurrente obedece a la inconformidad con los criterios adoptados por la alzada, por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para la suspensión total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos

40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que en el presente caso los hechos por los cuales fueron juzgados conllevan una pena hasta los veinte (20) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica, que así las cosas este argumento también le es rechazado por carecer de fundamentos. 7. Con relación al quantun de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 642, de fecha 31 de julio del 2017, ha establecido que: "El quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos están contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado lo que ocurrió en el presente caso. 8. Al margen de los razonamientos antes indicados, esta Sala considera menester destacar el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de cara al principio de proporcionalidad de la pena, del cual indica tiene una doble exigencia: "por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es

conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. El examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el tribunal a-quo estatuyó de manera precisa, lógica y suficiente lo concerniente a la pena, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de Juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, criterio que comparte esta alzada. 9. Que ha establecido la Suprema corte de Justicia, que: "la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción

aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma; en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumpla con el voto de ley con el solo hecho de que sea clara y precisa", lo que ocurrió en el caso de la especie. 10. […]. 12. En conclusión, esta Alzada verifica que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y sus motivaciones es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios

de casación planteados por los recurrentes [redacted] y [redacted] en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En ambos medios de casación, los recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación de la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como en falta de motivación al rechazar sus respectivos medios de

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

apelación, en los que le fue cuestionado que la pena impuesta por el tribunal de juicio no fue justa, y que no tomaron en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica, los contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del citado artículo 339, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerles una pena de diez (10) años de prisión, sobre la cual afirman, no fueron explicadas las razones de su imposición, incurriendo así en el mismo error del tribunal de primera instancia.

4.3. En relación a lo alegado por los recurrentes, es menester destacar, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.4. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos, toda vez que la alzada tras el examen al fallo emitido por el tribunal de juicio pudo constatar, que la pena impuesta fue conforme al fáctico probado, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia y en camino público, contenida en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, por lo que la corte consideró que la misma se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales. Destacando la corte, además, que el tribunal de primera instancia al momento de disponer la pena estableció que la misma fue impuesta tomando en cuenta los hechos puestos a cargo de los imputados, la gravedad del daño causado, el grado de participación de los imputados en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, de lo cual advirtió la alzada, que dicho tribunal dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de diez (10) años en contra de los encartados, lo que permitió

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, y que además fue impuesta tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponerla; así como con los objetivos de la finalidad de la sanción, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.5. Que tal y como pudo comprobar la Corte *a qua,* el tribunal de juicio al momento de imponer la pena dio razones suficientes para imponerla, tomando en cuenta los criterios para su determinación; estableciendo en tal sentido, entre otras cosas, lo siguiente: *32. Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables* [redacted] *y* [redacted] *(a)* [redacted]*, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, en base a su participación en los mismos, y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por asociación de malhechores para cometer robo con violencia y en camino público,*

hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]*. 33. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación de los imputados en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 34. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, tal y como ha actuado el tribunal en la presente. 35. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió a infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Elementos que han sido tomados en cuenta por este Tribunal al momento de la imposición de la pena en el caso que nos ocupa; elementos que se han tomado en cuenta, y han dado al traste de proceder a condenar a los señores [redacted] y [redacted] (a) [redacted], a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por ser una pena proporcional al daño ocasionado a la víctima [redacted],

por los mismos asociarse para cometer robo agravado en camino público, en base a los hechos hoy juzgados y demostrados ante el plenario. Todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no establecen las razones para imponerles la pena de diez (10) años de prisión.

4.6. Es preciso resaltar, en torno al tema que se examina, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha

sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.7. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.8. Precisa esta Sala de Casación que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el hecho de que el tribunal de primer grado no haya establecido de manera expresa no haber tomado en cuenta los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica una violación a esta disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.9. Por demás entiende este Tribunal de Casación, que la pena de diez (10) años de prisión impuesta a los imputados, es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados, pues, estos se asociaron para cometer atraco de noche a un taxista, armados, a quien agredieron físicamente; por lo que, tal decisión no violenta el principio de proporcionalidad, como alegan los imputados.

4.10. En cuanto al principio de proporcionalidad se destaca, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, que el mismo tiene

una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[3]

4.11. Respecto del principio de proporcionalidad al que aluden los recurrentes como violentado en su caso, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta

[3] *Ídem.*

gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

4.12. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena a los imputados recurrentes, la gravedad de los hechos y la forma en que fueron cometidos por los imputados, siendo precisamente lo ponderado para imponerle la pena de diez (10) años de prisión, tal cual fue solicitada por el Ministerio Público tras llegar a un acuerdo con las partes del proceso, incluyendo los encartados a través de sus respectivas defensas técnicas, quienes plantearon una defensa positiva, admitiendo su participación en los hechos endilgados.

4.13. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar, que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que

determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó proporcional es la de diez (10) años de prisión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos.

4.14. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[4] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento de los recurrentes de que la pena sea reducida a cinco (5) años de prisión, y en efecto, la solicitud del recurrente [redacted] de que la misma sea suspendida conforme lo establece el artículo 341 Código Procesal Penal.

4.15. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, precisa este Tribunal de Casación, que tal y como establecieron los jueces de segundo

[4] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

grado, la misma es un asunto facultativo de los jueces, quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no; y que, en el presente caso, los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados conllevan una pena de hasta veinte (20) años, siéndole impuesta diez (10) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica; en tal virtud, la corte rechazó el argumento de los recurrentes; mismo que fue planteado ante el tribunal de juicio por la defensa de los imputados, igualmente rechazado por rebasar el máximo legal exigido por el artículo 341 del Código Procesal Penal y no existir justificante alguna como para disminuir la pena solicitada por el Ministerio Público.

4.16. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo

"poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo. En tal virtud queda evidenciado, que contrario a lo planteado por los recurrentes, los tribunales que nos preceden no incurrieron en violación a las disposiciones del citado texto legal.

4.17. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* con una motivación suficiente, descartaron los vicios argüidos por los recurrentes respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al comprobar que la misma fue debidamente fundamenta acorde a los hechos fijados, a la calificación jurídica retenida, y los criterios para determinar la misma conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se advierte, que los tribunales inferiores hayan incurrido en inobservancia a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia la desestimación de los medios de casación planteados por ambos recurrentes, los cuales fueron analizados de manera conjunta.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así

como las conclusiones de sus defensas técnicas expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes, del pago de las mismas, por haber sido representados por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted] (a) [redacted]; y b) [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00169, dictada en fecha 5 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] (a) [redacted] y [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

> decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AM/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]